



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00078-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho a la información pública
DEMANDANTE:	AURA ELENA BARROS ROMERO
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 26 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el lunes, 12 de abril de 2021, por AURA ELENA BARROS ROMERO en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la información pública.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone la accionante que se encuentra inmersa en lo que denominó un proceso civil singular, que según se encuentra activo en el juzgado accionado y en el cual le están descontando una parte de su mesada pensional por un embargo respecto del cual aduce, tiene total desconocimiento.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, y que en consecuencia se ordene a que:

- Se le informe el estado actual del proceso que encuentra en su contra y las diligencias adelantadas al interior de este.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 26 de abril de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	Accionado	14-04-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Dicha autoridad judicial rindió informe señalando que no obstante circunstancias calamitosas que en los últimos días les ha correspondido sortear, le dieron respuesta a la accionada en el sentido que en esa sede judicial una vez procedieron a realizar las respectivas consultas no obraba proceso en el que fungiera como sujeto procesal la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la señora AURA ELENA BARROS ROMERO, persona que promueve la acción a nombre propio, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada JUZGADO 1° PROMISCOJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

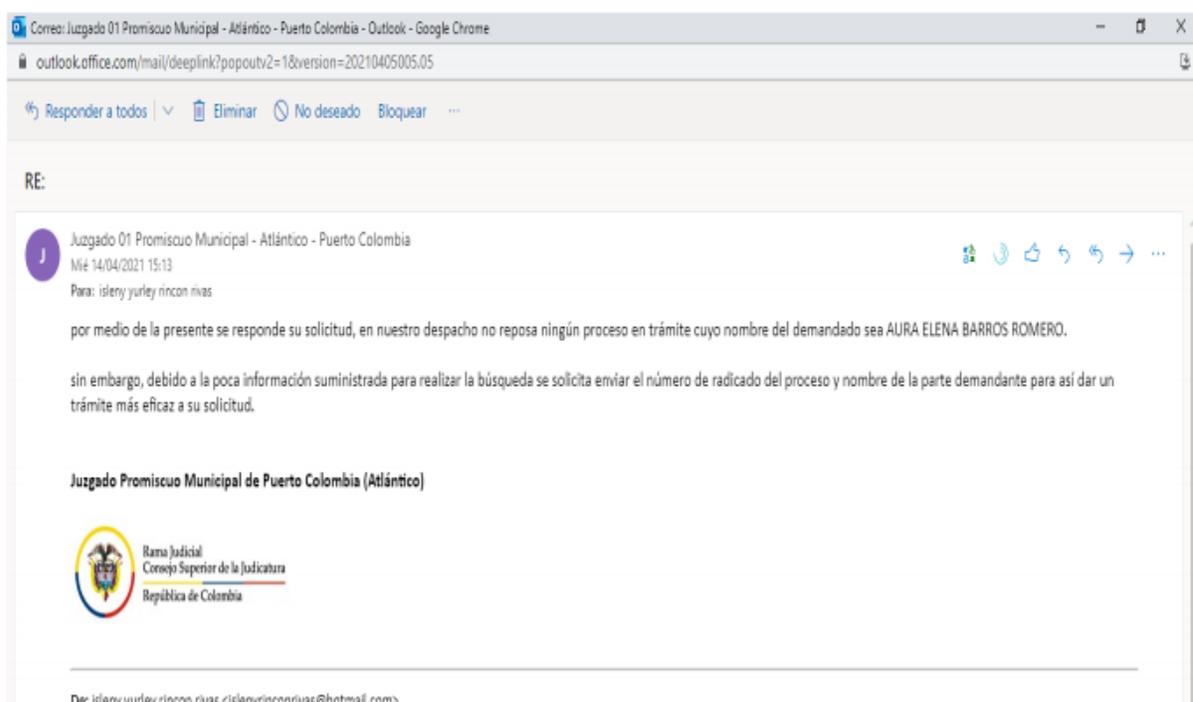
Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.



Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que el juzgado accionando junto con el informe rendido remitió captura de pantalla del envío de correspondencia dirigido al correo electrónico de la accionante AURA BARRIOS en el que le informa que en dicha sede judicial no se adelanta proceso en trámite en el que figure como sujeto procesal la tutelante.



Nota: captura de pantalla tomada de la página No. 8 del archivo digital que contiene informe.

Se desprende así que no obstante la incapacidad y posterior fallecimiento del secretario de ese juzgado, se propendió por brindar una respuesta dentro del término a la tutelante.

Ahora, en lo que hace relación a que no se encontró información alguna que vincule actualmente a la accionante con procesos que esté cursando trámite en ese despacho, se tiene que al igual que la gestión realizada por la autoridad accionada, se procedió con la búsqueda el registro público de actuaciones judiciales del aplicativo TYBA¹, y se contrastó que respecto a la señora AURA BARROS, se evidencia la

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

existencia de varios procesos judiciales en diferentes juzgados, pero no así en el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE PUERTO COLOMBIA, autoridad objeto de la presente acción constitucional.

 Inicio Contacto				
Resultado de la Búsqueda.				
	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001315300620210007800	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 006 BARRANQUILLA
	08001402202020140139800	ATLANTICO	BARRANQUILLA	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 006 BARRANQUILLA
	47001221300020200020000	MAGDALENA	SANTA MARTA	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA
	47001315300120200010100	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 SANTA MARTA
	47001315300520200014200	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 SANTA MARTA
	47001316000120100004600	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 001 SANTA MARTA
	47001316000420190035100	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 004 SANTA MARTA
	47001400300120140000300	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 SANTA MARTA
	47001405300220090034300	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SANTA MARTA
	47001405300520150015500	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 SANTA MARTA
Total Registros : 19 - Páginas : 1 de 2				

Consulta realizada en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Resultado de la Búsqueda.				
	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	47001405300620090082600	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 006 SANTA MARTA
	47001405300620170024500	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 006 SANTA MARTA
	47001405300820150016100	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 008 SANTA MARTA
	47001408800620200012300	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 006 SANTA MARTA
	47001408800820200012200	MAGDALENA	SANTA MARTA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 008 SANTA MARTA
	47001418900220200061800	MAGDALENA	SANTA MARTA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 SANTA MARTA
	47001418900420200041600	MAGDALENA	SANTA MARTA	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 SANTA MARTA
	47058408900120050004400	MAGDALENA	ARIGUANI	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 ARIGUANI
	47058408900120050005600	MAGDALENA	ARIGUANI	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 ARIGUANI
Total Registros : 19 - Páginas : 2 de 2				

Consulta realizada en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>



6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Lo anterior, como quiera que más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta que se debe brindar a la peticionaria, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte del JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA es acorde con exigencias sustanciales, esto por cuanto da resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Ténganse presente además, que en lo que respecta a la señora AURA BARROS, que ante el marco de circunstancias actuales, y en atención a que todos los sujetos procesales les asisten deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, debe procurar en la medida de sus posibilidades, suministrar más datos en sus peticiones, o adjuntar cualquier documento, que así sea sumariamente denote la existencia del proceso que según su afirmación reposa en el juzgado accionado, esto para efecto que eventualmente se pueda enfocar una mejor búsqueda en los archivos físicos.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo peticionado por la accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por la señora AURA ELENA BARROS ROMERO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ